

Señora

JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BETULIA.

E. S. D.

REF. VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)

DTE. EXPEDITO DUARTE RUEDA

DDO. ESTHER DUARTE DE PRADA, ERNESTO DUARTE RUEDA, MARGARITA DUARTE RUEDA, MARIA DUARTE RUEDA, MARTA HELENA DUARTE RUEDA, RAQUEL DUARTE RUEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA, CÓNYUGE del señor ENRIQUE DUARTE RUEDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

RAD. 2021-040

EXPEDITO DUARTE RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5'595.416 expedida en el municipio de Betulia (Santander), actuando en nombre propio debido a la naturaleza y cuantía del proceso, por medio del presente concurro a su despacho, estando en el término señalado, con el ánimo de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha catorce (14) de junio del dos mil veintidos (2022), mediante el cual su Despacho ordenó el rechazo de la presente demanda aduciendo que no se dio cabal cumplimiento con lo solicitado en el auto que inadmitió la presente acción a lo cual procedo de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: El día tres (03) de mayo del dos mil veintidos (2022), en razón de la nulidad decretada mediante proveído del dieciocho (18) de abril del ogaño; el suscrito se dispuso a presentar demanda declarativa de pertenencia en nombre propio y en contra de ESTHER DUARTE DE PRADA, ERNESTO DUARTE RUEDA, MARGARITA DUARTE RUEDA, MARIA DUARTE RUEDA, MARTA HELENA DUARTE RUEDA, RAQUEL DUARTE RUEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA, CÓNYUGE del señor ENRIQUE DUARTE RUEDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Mediante auto del treinta y uno (31) de mayo del año en curso, el despacho profirió auto a través del cual se dispuso a inadmitir la demanda incoada en virtud del siguiente argumento:

“No haber indicado, si ignora el nombre de los herederos del causante ENRIQUE DUARTE RUEDA, ni informar el inicio o no, del juicio de sucesión a efectos de establecer si existen herederos determinados, toda vez que la ha promovido de manera genérica, en contra de herederos indeterminados, también de su cónyuge, de quien no se expresa su nombre y de los administradores de la herencia, dado que por el grado de parentesco que los une, se extrae que el demandante cuenta

con suficientes elementos de juicio para establecer que tiene conocimiento acerca de quiénes son los herederos de aquél, haciendo imperioso realizar las averiguaciones pertinentes para hallar a las personas que debe convocar a la parte pasiva y no simplemente incoar la acción de manera general como se ha hecho.”

TERCERO: A través de escrito de subsanación, el pasado siete (07) de junio de dos mil veintidos (2022), estando aun en termino para hacerlo, me dispuse a esclarecer casa uno de los ítems señalados por el despacho a fin de que se le diera el respectivo tramite a esta demanda; expresando particularmente las razones que motivaron al suscrito a adelantar la demanda de manera genérica, en contra HEREDEROS INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA, CÓNYUGE del señor ENRIQUE DUARTE RUEDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

CUARTO: El día catorce (14) de junio del dos mil veintidos (2022) el despacho emitió el auto de rechazo de la demanda pues a pesar de haber presentado escrito de subsanación considera el juzgado que no lo hizo en debida forma pues:

“como quiera que en el presente evento se impone al demandante la obligación de dirigir el libelo contra los herederos que conoce, así como la de aportar o allegar la prueba de carácter de heredero de las personas determinadas, a propósito de que tal requisito aparece consagrado como uno de los anexos de la demanda y constituye motivo de inadmisión y posterior rechazo de esta, deber que se echa de menos, se considera por ello, que la falta de corrección en el término concedido y en la forma pedida, hace que la misma deba rechazarse.”

QUINTO: El suscrito considera que por medio del escrito de subsanación presentado; se justificó el debida forma el proceder del mismo abordado y aclarado tal como los que le presidieron, por lo que se ve motivado a interponer este recurso de apelación de conformidad con los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1.1 FRENTE A LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El suscrito al dilucidar los argumentos esbozados por el despacho, denota que se encuentra entre la espada y la pared; dado a que si bien conoce el nombre de quien presuntamente son los hijos y por ende herederos de mi hermano *ENRIQUE DUARTE RUEDA* se encuentra a su vez ante la imposibilidad de aportar prueba que le permita acreditar dicha calidad.

Bajo la premisa de que nadie esta obligado a lo imposible, pese a tener el nombre de quien presuntamente son mis sobrinos, carezco de información que permita identificarlos claramente, así como convocarlos a la presente acción a fin de que ejerzan du derecho a la contradicción.

Es, por tanto, que siendo consiente de mis limitaciones; opte por instaurar la demanda contra sus herederos indeterminados; y ante la solicitud realizada por el despacho, no me reusé a proporcionar toda la información de la que disponía a fin de poder cumplir dicho requerimiento.

Así las cosas, frente a los requisitos de los que versa el artículo 87 del Código General del Proceso, afirme:

“Debido a la poca relación familiar existente con quienes son mis sobrinos y quien fuera mi cuñada, carezco de una información precisa que permita determinar con claridad la identidad, el domicilio e incluso, la consecución de pruebas que acrediten su vocación hereditaria; desconociendo a la fecha bajo la gravedad de juramento si se ha dado inicio o no al respectivo proceso de sucesión.”

Ante este escenario, el suscrito manifestó que presumía que los posibles herederos se encontraban reseñados en el municipio de Betulia, debido que fue allí donde nacieron, por lo que solicite al despacho se oficiara a la registraría del Estado Civil – Seccional Betulia – a fin de obtener la prueba documental solicitada.

Reprocha esta judicatura que:

“no se advierte que el demandante haya atendido el requerimiento que se hizo, si en cuenta se tiene que no dirigió la demanda en contra de los herederos determinados, esto es, sus hijos y su esposa, ya que, sin bien bajo juramento afirma que desconoce si se ha dado inicio o no al respectivo proceso de sucesión, no es viable entablarla contra los herederos indeterminados, como aquí ocurrió, debido al conocimiento que tiene sobre los nombres de las personas ciertas y determinadas, aunado a que tampoco integró la demanda, sino que en memorial independiente fue que se pronunció sobre los aspectos a corregir.”

Sin embargo, no es sino hasta cuando se tiene certeza de quienes pueden ser parte en el proceso que se puede adelantar una demanda contra estos, y ante la carencia documental que permita al suscrito atribuirles a estos la legitimación en la causa por pasiva, para el firmante y tanto para el despacho, estos siguen siendo indeterminados.

Es, por tanto, y como bien lo reconoce el despacho

“Si el demandante no puede obtener fácilmente las pruebas que acrediten la representación legal o la existencia del demandado, la ley procesal estableció formas para que se puedan conseguir a través del juez instructor del proceso, para lo cual el interesado debe indicar la oficina donde puede ser hallada, con el objeto de que se ordene librarle el oficio correspondiente para que certifique la información y de ser posible, remita copia de los correspondientes documentos, salvo que sea viable obtenerlo directamente o por medio de petición.”

Así las cosas, no puede exigir el fallador que demande en esta actuación a quienes no puedo identificar y que son indeterminados hasta tanto se acredite su capacidad de ser parte dentro del presente proceso; por lo que no era procedente rechazar la demanda incoada, sino suspender el proceso hasta tanto se pudiera acreditar y tener certeza si existen o no herederos determinados; puesto que en todos estos años se pudo adelantar procesos de impugnación de paternidad, filiación, o incluso el fallecimiento de los mismos.

1.2 EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

Adolece al despacho, el hecho de que a su parecer

“no dirigió la demanda en contra de los herederos determinados, esto es, sus hijos y su esposa, ya que, sin bien bajo juramento afirma que desconoce si se ha dado inicio o no al respectivo proceso de sucesión, no es viable entablarla contra los herederos indeterminados, como aquí ocurrió, debido al conocimiento que tiene sobre los nombres de las personas ciertas y determinadas, aunado a que tampoco integró la demanda, sino que en memorial independiente fue que se pronunció sobre los aspectos a corregir”

Sin embargo, el hecho de que no figure su nombre dentro del encabezado de la demanda interpuesta, no indica que no puedan ser estos vinculados posteriormente a esta acción judicial que el aquí suscrito adelanta; por lo que, nos encontramos ante un evidente exceso ritual manifiesto, ya que en un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Así las cosas, es importante recordar que lo que aquí se adelanta es un proceso declarativo de pertenencia; no una sucesión; por lo que al constatar dentro del expediente que ya se ha ejercido el derecho de la contradicción por parte de los demás demandados, y que se ha pronunciado de igual manera la curadora ad litem designada, no encuentra el firmante óbice que impida seguir con el presente proceso al menos hasta que se tenga certeza y seguridad de que existen o no herederos determinados de mi hermano *ENRIQUE DUARTE RUEDA* ya que el objeto del litigio consiste justamente en acreditar o desvirtuar que el firmante ejerciera de manera pacífica, publica e ininterrumpida la posesión sobre este bien inmueble por mas de 10 años como lo establecer el artículo 950 del Código Civil que *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión **continua, pacífica y pública** como propietario durante diez años”* (subrayado fuera del texto) además de las garantías procesales para que los interesados ejerzan su derecho a la contradicción descritas en el artículo 375 de CGP, corresponde finalmente a estas al momento de contestar la demanda acreditar su

legitimidad en la causa por pasiva allegando con su escrito prueba de parentesco o que acredite ostentar un mejor derecho sobre quien pretende se le declare la pertenencia.

1.3 CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Al respecto; el despacho se pronuncio de la siguiente manera:

“Tampoco es dable acceder a su petición en cuanto a que esta servidora, en aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, exija dicha carga a la parte demandada, o se le requiera a la parte demandada para que las aporte, en razón a que tienen el mismo grado de parentesco con los herederos de su hermano, dado que en este caso, no se trata de las pruebas en las que se deban soportar los fundamentos de hecho, si no de documentos que deben acompañarse en forma obligatoria junto con el texto de la demanda, o ante la imposibilidad jurídica para ello, en aplicación de las reglas establecidas, indicar con certeza la oficina donde se hallan, para que el juez las solicite, habida cuenta que se trata, se itera, de anexos de la demanda, que corresponden a la prueba de la calidad con que estas personas deben actuar, y cuyo fin es demostrar el parentesco con el demandado fallecido, circunstancia última que tampoco se dio, porque no tiene conocimiento seguro y claro, de que sus sobrinos se hallen debidamente registrados en la oficina de la Registraduría del Estado Civil de esta municipalidad.” (subrayado fiera del texto)

Ante la afirmación realizada por el suscrito, y ante la interpretación realizada por la judicatura en la parte final del párrafo transcrito; si bien existe el conocimiento de los nombres de los posibles herederos determinados, se carece de la posibilidad de indicar con certeza un lugar en que se encuentra la oficina donde están registrados estos presuntos herederos (presumiéndose que es la de Betulia); por lo que, a mi modo de ver, debió entonces proseguir la demanda contra herederos indeterminados al encontrarse de frente claramente el juzgador con la imposibilidad jurídica de poder aportar datos que permitan establecer con seguridad quienes son los herederos determinados de mi hermano.

Ahora; debido al grado de parentesco que existe entre el demandante y demandados, y considerando el grado de interés análogo que les asiste a quienes tienen la legitimación la causa por pasiva dentro del presente proceso, no sobra y no sería en vano por parte del despacho, en aras de buscar una verdad procesal, indagar sobre si estos tienen mayor información sobre los posibles herederos determinados de *ENRIQUE DUARTE RUEDA* a fin de poderlos convocar y/o notificar sobre la presente demanda.

PETICIÓN

Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha el auto del catorce (14) de junio del dos mil veintidos (2022) mediante el cual se rechazó la presente acción por no allegar la prueba documental que acreditara la calidad de los anunciados por considerar el suscrito que es contrario a la ley de conformidad con lo anteriormente expuesto.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 228 de la Constitución Política, 79, 133, 167 318, 319, 322, 375 del Código General del Proceso; artículo 213 del Decreto 2241 de 1986 y Decreto 806 del 2020.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal identificado con el radicado 202100040 que reposa en su despacho.

Sin otro en particular, aporto el presente recurso que en virtud y en atención a lo dispuesto en el art 09 de la ley 2213 del 2022 remito al correo electrónico del despacho con copia al apoderado de la parte demandada así como a la curadora ad litem designada.

De la señora Juez;

EXPEDITO DUARTE RUEDA

C.C. No. 5'595.416 de Betulia (Santander)